



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-21744026-APN-DGD#MP - ARCHIVO DE ACTUACIONES

VISTO el Expediente N° EX-2018-21744026-APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, con fecha 9 de mayo de 2018 se notificó la operación de concentración, consistente en la adquisición por parte de las firmas EQUIFAX SPAIN HOLDINGS S.A.R.L. y EQUIFAX LUXEMBOURG (NO.3) S.A.R.L. a la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. del VEINTE COMA CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (20,51%) del capital social de la firma ORGANIZACIÓN VERAZ SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL DE MANDATOS E INFORMES y, a través de esta, del control exclusivo indirecto de la firma TRANSALUD S.A.

Que, con fecha 18 de agosto de 2018, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se expidió mediante Dictamen, en virtud del cual señaló que "... previo a la transacción, las compradoras eran titulares, en forma directa e indirecta, del SETENTA Y NUEVE COMA CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (79,49%) de la firma ORGANIZACIÓN VERAZ SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL DE MANDATOS E INFORMES, empresa que se encontraba sujeta al control conjunto de las compradoras y el vendedor" y que "como consecuencia de la operación, se produce un cambio de control de conjunto a exclusivo a favor de las compradoras"

Que, asimismo, la citada ex Comisión agregó que "la operación se instrumentó a través de una oferta de venta de acciones realizada por PRISMA a las compradoras el día 2 de mayo de 2018, fecha en que ocurrió la transferencia de acciones tal como las partes acreditan con los documentos pertinentes" y que "la transacción fue notificada dentro del quinto día de la fecha mencionada".

Que, en ese sentido, la ex Comisión indicó que "la transacción analizada en apartados anteriores constituye

una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y las firmas intervinientes le han notificado en el plazo que prevé el artículo 8° de la misma norma”.

Que, así las cosas, la mencionada ex Comisión señaló que “...más allá de que la operación ha sido notificada, corresponde de manera previa a su análisis verificar si debió serlo conforme lo establece la normativa aplicable al caso”, que “...así ha de observarse que, si bien la presente operación implica un cambio de control de conjunto a exclusivo a favor de las firmas EQUIFAX SPAIN HOLDINGS S.A.R.L. y EQUIFAX LUXEMBOURG (NO.3) S.A.R.L., las mismas de manera previa a la celebración de esta operación ya tenían el SETENTA Y NUEVE COMA CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (79,49%) de las acciones de la firma ORGANIZACIÓN VERAZ SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL DE MANDATOS E INFORMES” y que “ello así se advierte que debe aplicarse el criterio que trae el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156, que expresamente reza ‘se encuentran exentas de la notificación las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las acciones’”.

Que dicha ex Comisión sostuvo que “...se deberá disponer el archivo de las presentes actuaciones por encuadrar el caso en la excepción antes descripta y no quedar, en consecuencia, sujeta a la obligación dispuesta por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156”.

Que, por último, la mencionada ex Comisión Nacional aconsejó al señor Secretario de Comercio del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, disponer el archivo de las actuaciones atento a que la operación de concentración se encuentra exenta de la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 conforme lo previsto en el inciso a) del Artículo 10 del mismo cuerpo legal.

Que, cabe destacar, que el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, reglamentario de la Ley N° 27.442, establece en su Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que, con fecha 6 de septiembre de 2018, el señor Secretario de Comercio del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN manifestó ser accionista de la firma EBA HOLDING S.A., la que a su vez es accionista de BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., el que por su parte es accionista de PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. y, en virtud de ello, entendió que debe abstenerse de intervenir en la cuestión en los términos del Artículo 15, inciso b) de la Ley N° 25.188, conforme establece la Resolución N° 4 de fecha 30 de septiembre de 2016 de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, organismo actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, emitida por la Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Que, en ese sentido, por la resolución citada en el considerando precedente, se hace saber al señor Secretario de Comercio del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, Lic. D. Miguel BRAUN, que su carácter de socio de la empresa EBA HOLDING S.A. lo coloca en la hipótesis prevista en el Artículo 15, inciso b) de la Ley N° 25.188, por lo cual debe abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con dicha sociedad.

Que, en virtud de ello, corresponde a la máxima autoridad de la jurisdicción avocarse a la resolución de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el archivo del Expediente N° EX-2018-21744026-APN-DGD#MP, conforme con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by SICA Dante Enrique
Date: 2018.09.07 18:30:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1623 - DICTAMEN CNDC Art. 10 a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2018-21744026- -APN-DGD#MP del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “CONC. 1623 - EQUIFAX SPAIN HOLDINGS S.A.R.L., EQUIFAX LUXEMBOURG (NO.3) S.A.R.L. Y PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración notificada en fecha 9 de mayo de 2018, que consiste en la adquisición por parte de EQUIFAX SPAIN HOLDINGS S.A.R.L. (en adelante “EQUIFAX SPAIN”) y EQUIFAX LUXEMBOURG (NO.3) S.A.R.L. (en adelante “EQUIFAX LUXEMBOURG”) a PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. (en adelante “PRISMA”) del 20,51% del capital social de ORGANIZACION VERAZ SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL DE MANDATOS E INFORMES (en adelante “VERAZ”) y, a través de esta, de TRANSALUD S.A. (en adelante “TRANSALUD”).
2. En tiempo previo a la transacción, las compradoras era titulares, en forma directa e infecta, del 79,49% de VERAZ, empresa que se encontraba sujeta al control conjunto de las compradoras y el vendedor. Como consecuencia de la operación, se produce un cambio de control de conjunto a exclusivo a favor de las compradoras.
3. La operación se instrumentó a través de una oferta de venta de acciones realizada por PRISMA a las compradoras el día 2 de mayo de 2018, fecha en que ocurrió la transferencia de acciones tal como las partes acreditan con los documentos pertinentes¹. La transacción fue notificada dentro del quinto día de la fecha mencionada.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. La compradora

4. EQUIFAX LUXEMBOURG, es una sociedad de responsabilidad limitada constituida legalmente en el Gran Ducado de Luxemburgo que no se encuentra inscripta aún en la República Argentina. Su actividad principal consiste en ofrecer servicios de referencia crediticia e informes de crédito.
5. EQUIFAX SPAIN es una sociedad de responsabilidad limitada constituida legalmente en el Gran Ducado de Luxemburgo, inscripta ante la Inspección General de Justicia. Su actividad principal es la tenencia de participación

accionaria en otras sociedades.

6. Las dos empresas compradoras tienen como última controlante la empresa EQUIFAX INC., una sociedad constituida en los Estados Unidos cuyas acciones cotizan ante la Security Exchange Commission ². En Argentina, EQUIFAX SPAIN poseía de forma directa, en tiempo previo a la operación notificada, una participación accionaria del 79.48% de VERAZ, empresa que, además, tiene en forma directa el 95% de TRANSALUD.

I.2.2. La parte vendedora

7. PRISMA es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina inscrita en el Registro Público de Comercio, dedicada al procesamiento y medios de pago. En tiempo previo a la operación era titular de una participación accionaria del 20,51% de VERAZ.

I.2.3. Las empresas objeto

8. VERAZ es una sociedad anónima constituida legalmente en la República Argentina y debidamente inscrita en la Inspección General de Justicia, dedicada a recabar, tratar, procesar y proveer adecuada y eficientemente información pública, reflejando el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones comerciales y crediticias de personas físicas y jurídicas del país.

9. TRANSALUD es una sociedad por acciones constituida legalmente en la República Argentina debidamente inscrita ante la Inspección General de Justicia, dedicada a la comercialización de bienes y servicios relacionados con la informática y el teleprocesamiento de datos y prestaciones médicas en general.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO Y PROCEDIMIENTO

10. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018- estableció en el artículo 81, que: *“Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”*. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

11. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y las firmas intervinientes la han notificado en el plazo que prevé el artículo 8° de la misma norma.³

12. Las partes notificaron el día 9 de mayo de 2018 la operación mediante la presentación conjunta del Formulario F1 correspondiente, comenzando a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

13. Ahora bien, más allá de que la operación ha sido notificada, corresponde de manera previa a su análisis verificar si debió serlo conforme lo establece la normativa aplicable al caso. Así ha de observarse que si bien la presente operación implica un cambio de control de conjunto a exclusivo a favor de la compradora, la parte compradora de manera previa a la celebración de esta operación ya tenía el 79,49% de las acciones de VERAZ. Ello así se advierte que debe aplicarse el criterio que trae el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156, que expresamente reza: *“se encuentran exentas de la notificación las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones”*.

14. Dicho lo anterior, no queda otra solución disponer el archivo de las presentes actuaciones por encuadrar el caso en la excepción antes descripta y no quedar, en consecuencia, sujeta a la obligación dispuesta por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

15. Téngase presente para el futuro que el nuevo texto de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 modifica esta circunstancia en cuanto a la exención mencionada, a cuyo fin dispone en el inciso a) de su Artículo 11 que: *“están exentas de notificación de las adquisiciones donde la compradora posea en forma previa el 50% de las acciones, siempre que ello no implique un cambio en la naturaleza del control”*.

III. CONCLUSIONES

16. De acuerdo al desarrollo precedente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN disponer el archivo de las actuaciones atento a que la operación de concentración se encuentra exenta de la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley N° 25.156 conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 10 del mismo cuerpo legal.

17. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

¹ Acreditado con los documentos previstos en el artículo 215 de la Ley N° 19.550 agregado mediante IF-2018-27569203-APN-DR#CNDC.

² Según la última información dispone, los accionistas con una participación mayor al 5% son: T. Rowe Price Associates, INC. (10,6%), The Vanguard Group (10,6%) BlackRock, INC. (8,2%), Capital International Investors (5,7%) y Massachusetts Financial Services Company (5,0%).

³ La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.16 15:01:07 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.16 16:37:28 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.16 16:47:06 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.16 17:05:10 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.18 17:21:05 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.08.18 17:21:06 -03'00'